

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

SALA DE DECISIÓN ORAL N° 2

MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	GLORIA PATRICIA HERNANDEZ GUEVARA
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VILLAVICENCIO
RADICADO:	50001-23-33-000-2021-00045-00

I. ANTECEDENTES

El ciudadano GLORIA PATRICIA HERNANDEZ GUEVARA, en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos (Cumplimiento), contemplado en el artículo 146 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, promueve demanda contra la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VILLAVICENCIO, para que en esta instancia se ordene a las entidades accionadas cumplir los artículos 67 y 68 de la Ley 1579 de 2012 y se expidan los certificados de matrícula inmobiliaria No. 230-222377; 230-222378; 230-222379; 230-222383; 230-222384; 230-222386.

Por auto del 27 de enero de 2021 se inadmitió la demanda, concediéndole un término de dos (2) días a la parte actora para que acreditara el requisito de procedibilidad de constitución de renuencia de la entidad accionada. Lo anterior, so pena de rechazo.

Finalmente, se observa que la parte demandante desatendió el requerimiento de subsanación de la demanda, toda vez que guardó silencio al respecto.

II. CONSIDERACIONES

La Ley 393 de 1997 que desarrolló el artículo 87 de la Constitución Política, indicó en su artículo 8 que la acción de cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de autoridad que constituya un incumplimiento a determinada norma o

Referencia: Cumplimiento
Radicación: 50001-23-33-000-2021-00045-00
Auto: Rechaza demanda

acto administrativo, disponiendo como requisito de procedibilidad, la constitución de la renuencia, el cual establece:

“ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.”

Frente a la norma referida, el Consejo de Estado¹ concluyó que la petición presentada para constituir la renuencia, debe contener: *i)* la solicitud de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, *ii)* la identificación precisa y concreta de la disposición que consagra la obligación presuntamente incumplida y *iii)* la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

Ahora bien, en caso de que el juez de conocimiento, luego de revisar la demanda, encuentre que faltan los requisitos previstos en la ley, se prevendrá al demandante para que la corrija concediéndole el término de dos (2) días siguientes a la notificación, so pena de rechazo.

Lo anterior de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, el cual reza:

“ARTICULO 12. CORRECCION DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8º, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.”

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro, en sentencia del 16 de agosto del 2012, para el proceso de radicado 68001-23-31-000-2011-00817-01(ACU)

Así mismo, el artículo 169 del CPACA, establece que si la parte interesada no subsana los defectos dentro del plazo que le fue otorgado, el acto procesal siguiente es el rechazo de la demanda, y el cual prevé:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Subrayas y negrillas por fuera del texto.)

Así las cosas, en el *sub lite* mediante auto del 27 de enero de 2021, notificado por estado el 27 de enero de 2021, fue inadmitida la demanda, dicha notificación fue realizada conforme lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, esto es, se puso en conocimiento de la parte activa a través del estado electrónico, así mismo se envió mensaje de datos a la dirección de correo electrónica aportada por esta en la demanda.

Para lo anterior se concedió el término de dos (2) días hábiles, no obstante, de acuerdo con el informe de ingreso al despacho, se dejó consignado que “...UNA VEZ SE REVISÓ EL INGRESO DE CORRESPONDENCIA A LA SECRETARÍA DE LA CORPORACIÓN, POR QUIENES ESTABAN A CARGO, NO SE ENCONTRÓ QUE HUBIERA LLEGADO SUBSANACIÓN A LA DEMANDA DENTRO DEL PRESENTE DILIGENCIAMIENTO”.

De esa forma se entiende que no se dio cumplimiento a las exigencias de la Corporación para entender adecuadamente presentada la demanda, por lo que corresponde el rechazo de la misma por incumplimiento de requisitos exigidos de conformidad con el numeral 2° del artículo 169 del CPACA y el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

Ahora el artículo 117 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, señala:

“ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.”

Frente a lo anterior, el plazo de dos (2) días otorgados a la parte accionante para subsanar la demanda, corrieron los días 28 y 29 de enero del presente año.

Por consiguiente, y como quiera que no se allegó la subsanación de la demanda, conforme lo requerido en el auto del 27 de enero de 2021, la Sala rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE la demanda presentada por GLORIA PATRICIA HERNANDEZ GUEVARA contra la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VILLAVICENCIO, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívense las diligencias, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión extraordinaria el día nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021), según consta en acta N° 009 de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Carlos Enrique Ardila Obando (Oralidad)

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Nohra Eugenia Galeano Parra

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Teresa De Jesus Herrera Andrade

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5290ddd425d68506584efeacd6d5beaa0fdcced83a8216fcdf16d88d304ce45a

Documento firmado electrónicamente en 09-02-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

Referencia: Cumplimiento
Radicación: 50001-23-33-000-2021-00045-00
Auto: Rechaza demanda